



**EL PLENO  
DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 1 de 29 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre de 2007, dispone: *"La Asamblea Constituyente, por mandato popular del 15 de abril de 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES"*;
- Que,** la Ley Reformatoria que deroga el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, reformado por el artículo 3 de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 199 de 28 de mayo de 1993" impreso en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 138 de 31 julio de 2007, corrigió un gravísimo error legislativo, que posibilitaba -antes de la reforma- descuentos obligatorios a los pensionistas de retiro militar invalidez y montepío de la ex Caja Militar, pensionistas del Estado, ex combatientes de la Campaña Militar de 1941 y pensionistas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), en el orden del 12%, 10% y 4.75% de sus pensiones;
- Que,:** pese a esta clarísima derogatoria e interpretación legislativa, en el sentido de que una pensión NO ES MATERIA GRAVABLE, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en evidente desafío y desacato a lo resuelto por la legislación, dicta una Resolución interna, supuestamente fundamentados en el artículo 54 literal a), numeral 1) del Reglamento Interno del ISSFA, mediante el cual, desde el mes de enero del 2008 reeditan nuevamente el descuento, con un aporte mensual del 4.5% de la pensión de los militares en servicio pasivo, así como de los pensionistas de discapacidad, invalidez y montepío, afectando en consecuencia a más de 34.000 familias;
- Que,** la Constitución y la Ley determinan únicamente como materia gravada de la seguridad social a *"actividades ocupacionales"*. En ninguna parte se considera como materia gravada a las *"pensiones"*;
- Que,** al no ser constitucional, ni legal que se considere como materia gravada a una PENSIÓN se violenta todo principio sobre esta institución, pretendiendo darle la categoría de actividad económica a la pensión, cuando ésta es exclusivamente una



prestación de la seguridad social, que opera desde el momento de la efectivización de la contingencia de vejez, invalidez y muerte;

**Que,** actuar en sentido contrario significa violar y atentar, expresamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 59 de la Constitución Política del Estado que explícitamente lo prohíbe, al establecer que las *“prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención”*. Atenta adicionalmente contra lo dispuesto en los artículos 20 y 97 de la propia Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que son las normas que regulan las fuentes de financiamiento de las prestaciones de retiro o jubilación, invalidez y muerte, donde no se establece por ninguna de sus partes, sea fuente de financiamiento el descuento a una prestación, peor aún a una pensión;

**Que,** bajo los argumentos de la solidaridad y los cálculos actuariales no se puede trastocar los principios de la seguridad social y convertir a una prestación por una contingencia declarada, en una actividad económica y en consecuencia, en materia gravada; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE TERMINA DEFINITIVAMENTE CON EL  
INCONSTITUCIONAL Y ARBITRARIO DESCUENTO A LOS  
PENSIONISTAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS  
FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR (ISSFA).**

**Artículo 1.-** Derógase toda disposición secundaria, que grave a las pensiones por vejez, invalidez y muerte, de los pensionistas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Reformatoria que deroga el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, reformado por el artículo 3 de la Ley reformativa a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 199 de 28 de mayo de 1993, impreso en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 138 de 31 de julio de 2007.

**Artículo 2.-** La actuación de autoridad administrativa, en contrario a esta Resolución, será procesada judicialmente como desacato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que diera lugar.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA  
DEL ECUADOR

**Artículo 3.-** Se determinará responsabilidades a las autoridades del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), por el desacato cometido al disponer el descuento registrado a partir de enero de 2008, a las pensiones por vejez, invalidez y muerte de los pensionistas del ISSFA, al referido componente.

Dado en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y tres días de julio de dos mil ocho.



FERNANDO CORDERO CUEVA  
**Presidente de la Asamblea Constituyente**



DR. FRANCISCO VERGARA O.  
**Secretario**